

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2662/2021

Sujeto Obligado

ALCALDIA COYOACAN

Fecha de Resolución

10/02/2022



Palabras clave

Adquisiciones, arrendamiento, prestación de servicios, gasto de participación ciudadana, licitaciones, luminarias, seguridad.

Solicitud

Información respecto a diversas documentales relacionadas con actas el comité de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios.

Respuesta

De manera esencial el *Sujeto Obligado* se declaró incompetente y orientó la solicitud de información a las Unidades de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos y Miguel Hidalgo.

Inconformidad de la Respuesta

No proporciona la información solicitada y únicamente realiza una orientación a otras Alcaldías.

Estudio del Caso

Del análisis a sus atribuciones se encontró que la Alcaldía Coyoacán es competente para emitir un pronunciamiento respecto a la *solicitud* de información.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**.

Efectos de la Resolución

1. Se ordena declare su competencia y emita un pronunciamiento categórico, atento a sus facultades, respecto de los requerimientos de la solicitud de acceso a la información, por el medio señalado por el recurrente.
2. Se ordena al Sujeto Obligado remitir la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y Alcaldía Miguel Hidalgo.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2662/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.¹

Por no haber entregado la información solicitada y no remitir la solicitud de forma adecuada a la autoridades competentes, al sólo haber realizado una orientación a tres dependencias, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** a la solicitud de información con el número de folio **092074121000390** y se le ordena enviar la información solicitada al recurrente, de igual forma se le ordena remitir la solicitud ante la totalidad de las autoridades competentes conforme a la normatividad de la materia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	10
RESOLUTIVOS	14

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El primero de diciembre, se registró vía *Plataforma* la presentación de la *solicitud* de la parte Recurrente. A dicha *solicitud* se le asignó el número de folio **092074121000390**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“copia de todas las actas del sub, comite de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios ordinarias y extraordinarias de esta administración esto es con los nuevos alcaldes o los que se reeligieron, así como lo seleccionado para el gasto de participación ciudadana, licitaciones, invitaciones y adjudicaciones directas, todas las compras en luminarias, seguridad, equipos o KITS de video seguridad, patrullas, moto patrullas, alarmas vecinales revisión que realizo cada OIC al respecto de estos bienes, contratos facturas y estudios de mercado, ya que la contraloría interna de BJ inhabilito a 2 funcionarios entre ellos a el ex contralor de BJ y Ex director de de esa demarcación ...ex director de recursos materiales y servicios generales por su compra de las patrullas que actualmente circulan en BJ en un contrato de 100 millones de pesos que incluye camiones de basura, para alumbrado público y Vactor para desasolve de alcantarillas, por lo que Grupo Andrade, opera en las alcaldías para venderles o rentarles patrullas., como pasó en Cuajimalpa Y MH / o Securitech con alarmas vecinales . / entregar todos los oficios, donde notificaron al OIC de las adjudicaciones directas / de cada OIC de cada alcaldía / informe las medidas

preventivas y correctivas al respecto así como la revisión de anexos técnicos en las bases de licitación de esos bienes citados o comprados con recursos locales o de participación ciudadana o federales" (sic).

1.2 Respuesta. El diez de diciembre, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente, por modalidad de entrega seleccionada por este último, el oficio **sin número**, de fecha diez de diciembre, emitido por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán, a través del cual se declara su incompetencia para responder señalando:

"...De lo anterior hago de su conocimiento, que su solicitud no es del ámbito de nuestra competencia por lo que deberá remitirla a las Unidades de Transparencia de:

Alcaldía Benito Juárez se localiza en Av. División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX y/o comunicarse al teléfono 5422-5300, Ext. 5535 y/o al correo electrónico ipbenitojuarez@hotmail.com .

Alcaldía Cuajimalpa se localiza en Avenida Juárez Esq. Av. México, Edificio Principal s/n Planta Baja Cuajimalpa Centro y/o comunicarse al teléfono 5814 1100 extensión 2612 y/o al correo electrónico jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx.

Alcaldía Miguel Hidalgo se localiza en Av. Parque Lira Número 94, planta baja, Colonia Ampliación Daniel Garza, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11860 y/o comunicarse al teléfono 52767700 extensiones 7713 y 7748 y/o al correo electrónico oi@miguelhidalgo.gob.mx..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El trece de diciembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

"...el doc adjunto acredita que en la anterior administración y el actual alcalde compraron patrullas y tampoco cumple con sus obligaciones de transparencia punto por punto de lo solicitado ., una cosa es que mencione lo sucedido en MH y BJ , pero todo lo que se les solicitó a todas las alcaldías lo deberán de entregar con máxima transparencia y además subirlo a su portal..." (sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El trece de diciembre, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del

cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de diciembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2662/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones. El seis de enero de dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* presentó escrito de manifestaciones por medio del oficio ALC/ST/0022/2022, suscrito por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán; en el cual, esencialmente, se señaló, lo siguiente:

3. En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia oriento la solicitud de información pública a las Alcaldías, Benito Juárez y Miguel Hidalgo, por ser los sujetos obligados competentes para dar la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

- 4.. La información solicitada, fue tramitada y gestionada debidamente informando lo conducente, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 10 de diciembre de 2021, la cual se notificó como es debido.

Asimismo, adjuntó el acuse de la solicitud original y el oficio sin número, de fecha diez de diciembre, emitido como respuesta primigenia.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna en la *Plataforma*.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el quince de diciembre.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2662/2021**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el **acuerdo de admisión de quince de diciembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria; por lo que, este Órgano

Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente, esencialmente, consiste en que el *Sujeto Obligado* no da respuesta a lo requerido. La parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* emitió, esencialmente, las siguientes manifestaciones y alegatos:

- Se orientó la *solicitud* a otros sujetos obligados competentes.
- Se atendió a la *solicitud* a través de la *Plataforma*, en fecha diez de diciembre.

Elementos probatorios aportados por el *Sujeto Obligado*:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074121000390.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio sin número, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación

supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁵

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* atendió o no a los **requerimientos realizados en la solicitud de información.**

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: “PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”. Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 17, 121 fracciones I, II y III, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: el marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros; su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; las facultades de cada Área y las relativas a las funciones.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otra parte, conforme al artículo 29, 31 fracciones I, VII, VIII, X y XI, 32 fracción I, 38 fracción I, 58, 71, 131, 133 fracciones II y IV, 134, 136, 141 y 142 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las Alcaldías tienen las atribuciones siguientes:

- Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior; obra pública y desarrollo urbano; servicios públicos; movilidad; vía pública; espacio público; seguridad ciudadana; desarrollo económico y social; educación, cultura y deporte; protección al medio ambiente; asuntos jurídicos; rendición de cuentas y participación social; reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; alcaldía digital; acción internacional de gobierno local; la delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y las demás que señalen las leyes.
- Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: dirigir la administración pública de la Alcaldía; proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía; establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente ley; Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a las Alcaldías; Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local.
- Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción.
- Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Rendición de cuentas, son las siguientes: cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos. El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las

características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal. Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley. El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran. El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas: Gobierno; Administración; Obras y Desarrollo Urbano; Servicios Urbanos; Planeación del Desarrollo; Desarrollo Social; Desarrollo y Fomento Económico; Protección Civil; Participación Ciudadana; De Igualdad Sustantiva; Juventud. Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, así como de su presupuesto, decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley. Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía. Las unidades administrativas podrán ejercer de manera conjunta o separada las materias descritas en las fracciones del presente Artículo.

- Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil.
- Las Alcaldías podrán adquirir de manera directa los bienes y servicios que sean necesarios de conformidad con las leyes de la materia. Para llevar a cabo la compra consolidada de un bien o servicio deberá presentarse ante el Cabildo un informe pormenorizado de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad que presente mejores condiciones de costo, beneficio y condiciones de entrega respecto de las presupuestadas por la o las Alcaldías. En el proceso de dicha compra consolidada, será obligatoria la participación de un testigo social. En ambos casos los pagos serán realizados por la propia Alcaldía a satisfacción.
- En el ejercicio de sus presupuestos, las Alcaldías gozarán de las facultades siguientes: administrar y ejercer con autonomía sus presupuestos, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia; disponer de los recursos asignados en sus presupuestos y efectuar los pagos con cargo a los mismos, conforme a las ministraciones de recursos que reciban, debiendo registrar y contabilizar sus operaciones en el sistema de contabilidad gubernamental, de acuerdo con la normatividad federal y local de la materia;
- Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las Alcaldías deberá destinar al menos el veintidós por ciento a proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial. Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías.
- En relación con el presupuesto participativo, las Alcaldías estarán a lo dispuesto por la ley en materia de participación ciudadana. La Alcaldía efectuará los pagos autorizados con cargo a sus presupuestos aprobados y los que por otros conceptos deban realizarse directamente o por conducto de los auxiliares a que se refiera el Código Fiscal, en función de sus

disponibilidades presupuestales y financieras con que cuente la Secretaría de Finanzas, con base en lo previsto en demás disposiciones aplicables.

- Con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad en la adquisición de bienes o contratación de servicios y generar ahorros, las unidades administrativas de las Alcaldías podrán establecer compromisos a determinadas partidas de gasto con cargo a los presupuestos aprobados conforme a sus requerimientos. Las Unidades Administrativas instrumentarán el compromiso basándose en la suficiencia presupuestal que las propias Alcaldías. Éstas serán las responsables de prever la disponibilidad de los recursos en las partidas presupuestales para la realización de los pagos, de conformidad con la información proporcionada por la Unidad Administrativa o unidad de gasto que, en su caso, realice los pagos centralizados. La Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas informará Alcaldías el importe de los cargos centralizados o consolidados que afectaron sus presupuestos conforme a sus requerimientos indicados en las adhesiones, a fin de que conozcan sus compromisos y puedan determinar su disponibilidad presupuestal, economías y calendarios. Asimismo, informará a los órganos fiscalizadores para el seguimiento correspondiente.

III. Caso Concreto

En un inicio, el recurrente realizó a la Alcaldía Coyoacán un requerimiento de información, en el que esencialmente solicitó diversas actas relacionadas con el comité de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios, ante tal situación el *Sujeto Obligado* se declaró incompetente para emitir respuesta y realizó una orientación de la solicitud a las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa y Miguel Hidalgo; por lo cual, de la lectura íntegra a las constancias que obran en el expediente, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, el *Sujeto Obligado* parte de la premisa errónea de que la *solicitud* primigenia hacía referencia únicamente a información de la Alcaldía Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos y Miguel Hidalgo; ya que si bien menciona a dichas Alcaldías de forma ejemplificativa, también es cierto que el *Sujeto Obligado* se encontraba facultado para pronunciarse sobre el resto de los requerimientos señalados en la *solicitud*.

Como se puede observar, la *solicitud* versó sobre la entrega de diversa documentación (actas, oficios, anexos técnicos, entre otros) generada por el *Sujeto Obligado* con motivo de adquisiciones de bienes y servicios, arrendamientos, gastos de participación ciudadana, licitaciones, adjudicaciones y/o diferentes compras de bienes en materia de seguridad ciudadana, durante la actual administración en la Alcaldía Coyoacán.

Conforme a las atribuciones señaladas en el apartado anterior, el *Sujeto Obligado* tiene competencia sobre aspectos relacionados con la administración de sus recursos, compra de bienes y servicios, adquisiciones de insumos de seguridad ciudadana, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, administración de recursos en materia de participación ciudadana, adquisición de servicios urbanos, todo dentro de su demarcación territorial; por tanto, se advierte que el *Sujeto Obligado* **sí cuenta con atribuciones en virtud de las cuales podría detentar la información requerida por el solicitante**, por lo cual debió emitir un pronunciamiento sobre cada uno de los requerimientos planteados en la *solicitud* y entregar la documentación como obra en sus archivos de lo solicitado por el recurrente.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que lo jurídicamente procedente era que el sujeto obligado se declarara competente y diera respuesta a los siguientes requerimientos:

1. Facilitar copia de todas las actas (ordinarias y extraordinarias del subcomité o comité de adquisiciones arrendamiento y prestaciones de servicios, durante el período de la actual administración.
2. Advertir respecto a lo seleccionado para el gasto de participación ciudadana, licitaciones, invitaciones y adjudicaciones directas, compra de luminarias, seguridad, equipos o equipos de video seguridad, patrullas, moto patrullas y alarmas vecinales.

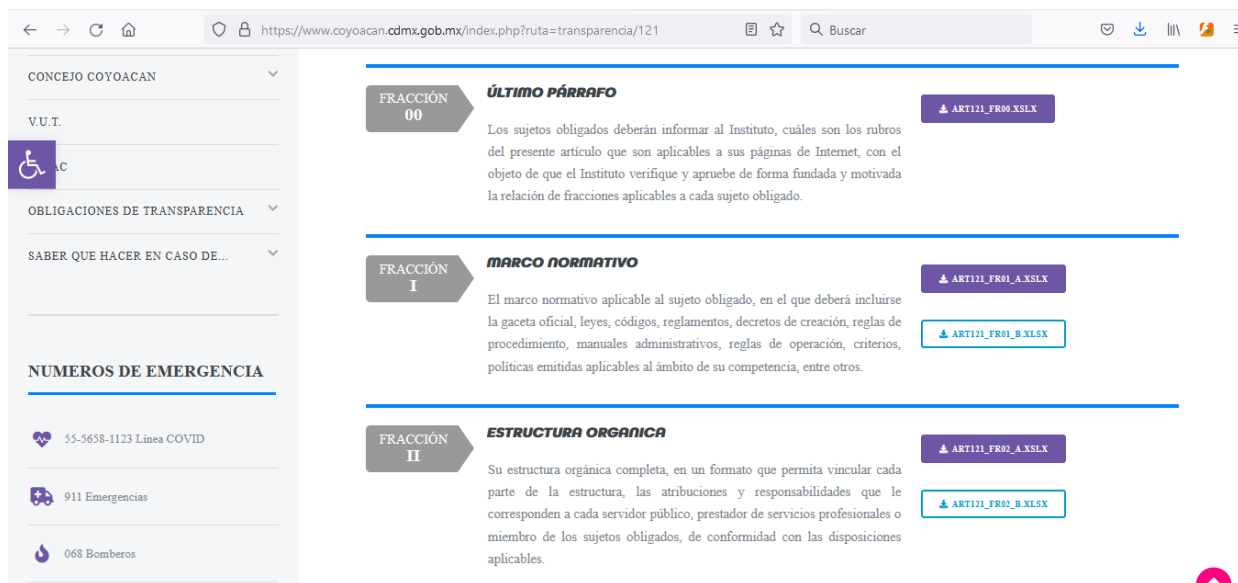
3. Pronunciarse respecto a la revisión que realizó el Órgano Interno de Control respecto de dichos bienes, contratos facturas y estudios de mercado relacionados.
4. Entregar todos los oficios en los que se notifique al Órgano Interno de Control de las adjudicaciones directas.
5. Informar de las medidas preventivas y correctivas al respecto así como la revisión de los anexos técnicos en las bases de licitación de esos bienes citados o comprados con recursos locales o de participación ciudadana o federales.

Al haber declarado su incompetencia para emitir respuesta, dicho acto jurídico es violatorio de la normatividad en la materia; la **conducta del Sujeto Obligado se agrava aún más dado que se limitó a hacer una simple orientación**, cuando debió haber remitido la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos y Miguel Hidalgo a efecto de que cada una de ellas se pronunciara respecto de la solicitud y conforme a sus atribuciones; esto ya que si bien, hace referencia de forma ejemplificativa a dichas Alcaldías, en un sentido garantista y en protección al derecho humano de acceso a la información pública, la remisión a dichas autoridades fue correcta, lo que no aconteció con el procedimiento de remisión de la solicitud, pues el *Sujeto Obligado* sólo orientó, cuando conforme a la normatividad de la materia debió haber remitido la solicitud, generando un folio y haciéndoselo del conocimiento del solicitante.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* **al declarar su incompetencia violento la Ley de Transparencia** en su artículo 211, pues al declararse incompetente omitió remitir la solicitud a sus unidades administrativas que podrían detentar la información solicitada; sin embargo, no pasa desapercibido para quienes resuelven la presente resolución que durante la búsqueda de la competencia de dichas unidades administrativas conforme a

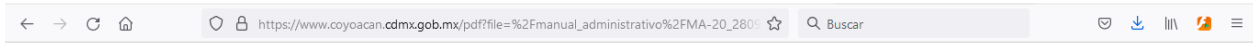
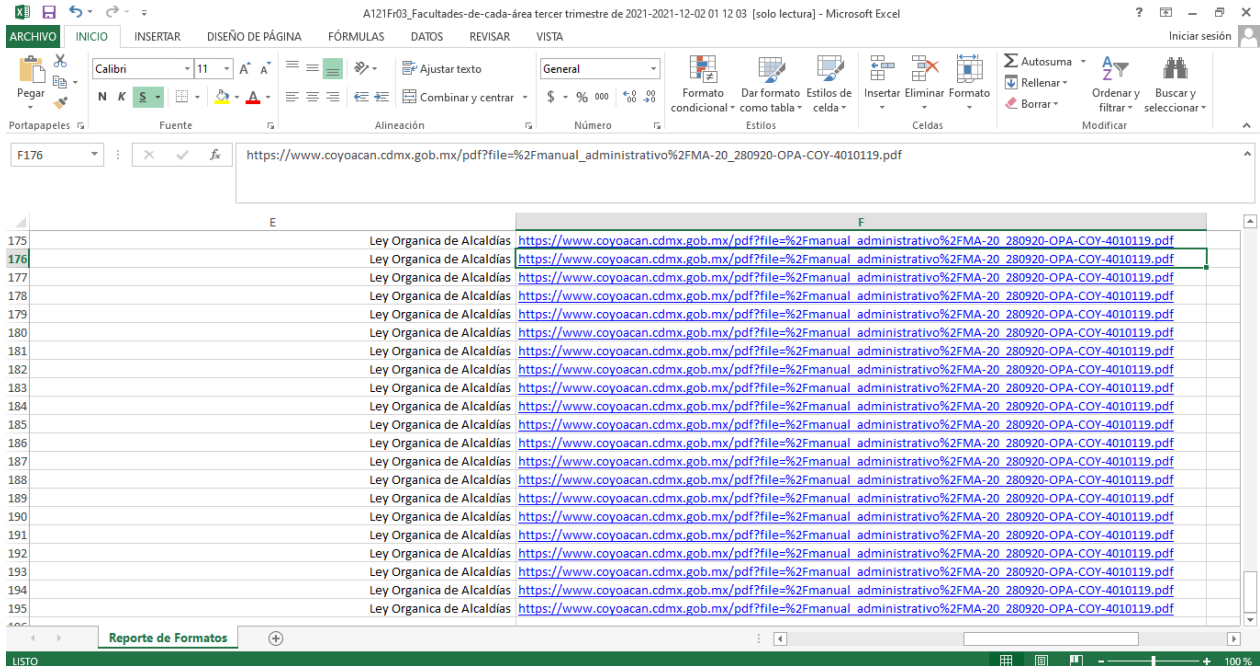
sus facultades y atribuciones dentro del Manual Administrativo correspondiente a la Alcaldía Coyoacán fue imposible acceder u obtener el mismo.

Ello derivado de que a pesar de ser una obligación establecida en el artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* no cumple con dicha obligación dentro de su portal <https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/>, específicamente en el rubro denominado “Obligaciones de Transparencia”, **violentando nuevamente la Ley en la materia**, como se acredita en las capturas de pantalla siguientes:



The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/index.php?ruta=transparencia/121>. The page content is organized into three main sections, each with a download button for an XLSX file:

- FRACCIÓN 00 ÚLTIMO PÁRRAFO**: Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado. Download button: [ART121_FR00.XLSX](#)
- FRACCIÓN I MARCO NORMATIVO**: El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros. Download button: [ART121_FR01_A.XLSX](#)
- FRACCIÓN II ESTRUCTURA ORGANICA**: Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables. Download button: [ART121_FR02_B.XLSX](#)



En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá remitir la solicitud a todas las áreas competentes de la Alcaldía Coyoacán, para que se pronuncien respecto de la solicitud y entreguen la documentación solicitada, dentro de las que no podrán faltar la Oficina del Alcalde, la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, la Dirección General de Innovación, Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional.**
- **Emita una respuesta fundada y motivada a cada uno de los requerimientos de la solicitud de acceso a la información y notifíquese la al recurrente.**
- **Deberá realizar la remisión de la solicitud de información primigenia a la Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y Alcaldía Miguel Hidalgo, generando un nuevo folio y notificándole los mismos al particular.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo PRIMERO, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico **cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO